



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

RAD: 20001-31-10-001-2023-00104-00

DEMANDANTES: OSCAR MARTINEZ ARIAS y RUBIELA MERCEDES CALDERÓN QUIROZ.

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuánto, las partes están de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

HECHOS

PRIMERO: Los señores OSCAR MARTINEZ ARIAS y RUBIELA MERCEDES CALDERÓN QUIROZ contrajeron matrimonio civil el día 01 de septiembre del año 1997 ante la Notaría segunda de Valledupar (Cesar), acto inscrito en esa misma Notaría en igual fecha, bajo el indicativo serial número 1891445.

SEGUNDO: Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente.

TERCERO: A través del matrimonio fueron legitimados dos hijos nacidos con anterioridad a su celebración: YULIANIS CAROLIN MARTINEZ CALDERON y KARELYS JULIETH MARTINEZ CALDERON, quienes ya adquirieron la mayoría de edad.

CUARTO: Así mismo, con posterioridad a la celebración del matrimonio se procreó a CRISTIAN DAVID MARTINEZ CALDERON, quien ya adquirió la mayoría de edad.

QUINTO: El último domicilio de la sociedad conyugal conformada entre los señores RUBIELA MERCEDES CALDERON QUIROZ y OSCAR MARTINEZ ARIAS fue en el municipio de Valledupar.

SEXTO: Mis poderdantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio del suscrito, que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores RUBIELA MERCEDES CALDERON QUIROZ y OSCAR MARTINEZ ARIAS, el día 01 de septiembre de 1997 ante la Notaría segunda de Valledupar (Cesar), acto inscrito en esa misma Notaría en igual fecha, bajo el indicativo serial número 1891445.

SEGUNDA: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.

TERCERA: Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges.

CUARTA: Disponer la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil de Nacimiento de los señores RUBIELA MERCEDES CALDERON QUIROZ y OSCAR MARTINEZ ARIAS, al igual que en el de su matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, así como el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió el 02 de mayo del año 2023, por encontrarse acorde con los requisitos de ley; culminado el trámite procesal, procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

La decisión libre y espontánea de conformar una familia a través del matrimonio civil lleva implícito la celebración de un contrato, solemne mediante el cual las partes se comprometen a vivir juntos, de procrear; sin embargo, el artículo 42 de la C.C. en atención al libre desarrollo de la personalidad la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos o de no tenerlos, y de auxiliarse mutuamente; así lo dispone el artículo 113 del C.C.

El jurista VALENCIA ZEA en atención a la anterior definición expresó: " (...) el matrimonio implica siempre el acuerdo libre de voluntades de un hombre y una mujer, sin este acuerdo no hay matrimonio. Eso es lo que da a entender la palabra contrato empleada por el artículo 113 del C.C.; aunque como lo veremos enseguida es discutible la conveniencia de usarla, y habría sido preferible que se hubiera empleado la expresión acuerdo de voluntades. Este acuerdo debe ser solemne, o sea, expresado ante funcionario competente."

¿Qué pasa cuando las expectativas de la pareja no se logran? ¿cuándo los compromisos adquiridos a través de ese contrato solemne son incumplidos por uno o ambos esposos; lo que conlleva al desquiciamiento de la comunidad doméstica donde resulta imposible e intolerable la vida familiar.?

La respuesta a esos interrogantes la encontramos en el artículo 152 del C.C. el cual dispone. "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o, por divorcio judicialmente decretado."

La tendencia en la legislación nacional busca a través del divorcio una forma de disolver el vínculo matrimonial, sin traumatismo de carácter familiar; el divorcio debe ser una solución del conflicto cuando la situación matrimonial es insostenible, que hace daño, que trasciende a los demás miembros de la familia en especial a los hijos de la pareja quienes por lo general quedan en medio del conflicto de sus padres y en muchos casos los utilizan como instrumento de venganza al impedir cualquier contacto con su padre o madre según el caso y en el peor de los casos, desdibujarles mediante descalificaciones la imagen de ellos.

Ante estas situaciones no puede obligarse a los cónyuges a mantener un vínculo contrario a su voluntad, intereses, integridad y dignidad; razón por la cual, se otorgaron amplias facultades al legislador a fin de establecer las formas de extinguir el matrimonio en situaciones imposibles de superar; caso en el cual, resulta necesario garantizar que los cónyuges puedan reestablecer sus vidas familiares y afectivas.

Pero para que esa situación no se convierta en una solución fácil para resolver cualquiera desavenencia entre la pareja; el legislador estableció unas específicas causales de divorcio a las cuales se debe acudir cuando el comportamiento asumido por los esposos se ubica en cualquiera de ellas.

Además, el legislador consciente de que estos conflictos de pareja deben resolverse en forma pacífica, se encargó de establecer unas causales objetivas de divorcio sin que sea necesario alegar hechos imputables a uno de los cónyuges, con la finalidad de que las intimidades del hogar, no sean ventiladas en los estrados judiciales; y además ayuda a la pareja para que resuelvan sus conflictos en forma pacífica y civilizada.

Dentro de esas causales, se encuentra la contemplada en numeral 9 del artículo 154 del C.C., es decir: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia."

Simplemente los esposos en la demanda deben manifestar su consentimiento respecto del divorcio, la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos, y respecto de los hijos comunes, la residencia de los esposos, el cuidado personal y el régimen de visitas; en tratándose de las existencias de hijos menores de edad, así como el estado en que se encuentra y quedará la sociedad conyugal.

CASO CONCRETO

A instancia de los señores **OSCAR MARTINEZ ARIAS** y **RUBIELA MERCEDES CALDERÓN QUIROZ**, se inició este proceso de divorcio de matrimonio civil por la causal del mutuo acuerdo, consagrada en el numeral noveno del artículo 154 del C.C.; con la finalidad de que se disuelva el vínculo matrimonial, consecuentemente se dé por terminada la sociedad conyugal y se proceda a su liquidación.

En concordancia, el despacho acogerá en su integrada ese acuerdo de voluntades, porque proviene de personas con capacidad de disponer de sus derechos; porque es la forma pacífica y civilizada de darle fin a su matrimonio y porque ese acuerdo cumple con la exigencia establecida tanto en las normas sustanciales como procesales.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar-Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los señores **OSCAR MARTINEZ ARIAS** y **RUBIELA MERCEDES CALDERÓN QUIROZ**, el día 01 de septiembre de 1997 ante la Notaría Segunda de Valledupar (Cesar), por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio celebrado entre los señores **OSCAR MARTINEZ ARIAS** y **RUBIELA MERCEDES CALDERÓN QUIROZ**, la que puede liquidarse a continuación de esta sentencia o por notaría.

TERCERO: Oficiése a la Notaría Segunda de Valledupar (Cesar), para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio con indicativo serial 1891445, haga las anotaciones pertinentes.

CUARTO: Se aprueba el siguiente acuerdo suscrito entre las partes:

a.- Las partes han decidido divorciarse y disolver la sociedad conyugal. La sociedad conyugal que nació con ocasión de su matrimonio se encuentra vigente, pero será disuelta mediante proceso judicial respectivo.

b.- En cuanto a la residencia, indican que cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

c.- Las obligaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges, se indicó que cada uno atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñan, por lo que renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

Además, se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

d.- Teniendo en cuenta que no existen hijos menores con discapacidad alguna no se acuerda cuota de alimentos a cargo de ninguno.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza a favor de los señores OSCAR MARTINEZ ARIAS y RUBIELA MERCEDES CALDERÓN QUIROZ por satisfacer los presupuestos establecidos en los artículos 151 y 152 del C.G.P.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P.

SEXTO: No hay condena en costas en virtud del amparo de pobreza.

SÉPTIMO: Expídase copia autentica de esta providencia a las partes en caso de ser solicitada.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

M.D.D.D.

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3930366f47215910dbdecc8e4780f1208012f992a981fd09ccd9ef1ba8af450c**

Documento generado en 19/05/2023 10:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>